

## 2.61. LOS ASESINATOS EN PICHANAKI (1993)

La Comisión de la Verdad y Reconciliación ha establecido que el 11 de septiembre de 1993, un grupo de ronderos del Comité Local del Anexo San Fernando de Meritori, distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, atacó y asesinó a 10 colonos del Anexo Delta, Pichanaki, La Merced, Chanchamayo, por negarse a conformar una organización de autodefensa dependiente de las fuerzas armadas.

### Contexto

La Selva Central del Perú, dada su ubicación geográfica<sup>1</sup>, ha sido una zona de gran importancia geopolítica para grupos subversivos como Sendero Luminoso o el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). La zona posee condiciones climáticas óptimas para el cultivo de la coca, situación que ha generado una fuerte presencia del narcotráfico desde la década de los setenta. Por estos motivos, desde sus inicios tanto Sendero Luminoso como el MRTA intentaron en numerosas ocasiones, el control de la región.

La llegada a esta zona de colonos provenientes de las zonas andinas de Huánuco, Pasco y Junín (que llegaron a partir de los años 70, por la carencia de tierras y oportunidades), así como colonos que procedían de las serranías de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac (expulsados de sus tierras), fue decisiva para implementar los programas de los referidos grupos subversivos. Sin embargo, la Selva Central ha sido territorio tradicional de la población indígena Asháninka, grupo étnico con especiales características culturales, que se diferenciaban notoriamente de los colonos de extracción andina<sup>2</sup>.

Las primeras acciones subversivas de Sendero Luminoso en la Selva Central se registraron en 1982, concentrándose en el valle de Río Ene, provincia de Satipo, departamento de Junín. Sendero Luminoso ingresó a esta zona, al constituir un lugar ideal para refugiarse y reforzarse, para conseguir nuevos adeptos, para instalar bases de apoyo y principalmente, para autofinanciar sus planes subversivos con el apoyo del narcotráfico. Este periodo va a coincidir con el desarrollo de una importante ofensiva antisubversiva por parte de las Fuerzas Armadas en Ayacucho.

A partir de 1985 se multiplicaron las acciones armadas en la Selva Central, hasta que el 28 de octubre de 1988, mediante Decreto Supremo N° 044-88-IN, el gobierno del Presidente Alan García Pérez declaró en Estado de Emergencia el departamento de Junín. Ante la avanzada de Sendero Luminoso, a partir de 1991, los nativos asháninkas de los ríos Ene y Tambo se organizaron

---

<sup>1</sup> Por el **oeste** se encuentra la sierra de Junín; al **sur** y **sureste**, la sierra y selva de Ayacucho, así como la provincia selvática de La Convención en Cusco; y finalmente al **norte**, las provincias de Padre Abad en Ucayali y Leoncio Prado en Huanuco.

<sup>2</sup> Documentos de Trabajo del Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP). Lima, Febrero de 1997.p.27.

en Rondas o Comités de Autodefensa. En todas las comunidades y núcleos poblacionales se instalaron Rondas o Comités de Autodefensa. En algunos casos la iniciativa fue de la propia población, en otros surgió por decisión de las Fuerzas Armadas.

La acción conjunta de los ronderos y las Fuerzas Armadas permitió lograr una gran contraofensiva, golpeando severamente a Sendero Luminoso, sobretodo en la zona del río Tambo y parte del río Ene. Gracias a este trabajo conjunto, desde 1991 se fue avanzando en la recuperación del territorio que se hallaba bajo control senderista y de esta forma se pudo liberar a miles de nativos asháninka que estaban secuestrados por los Comités Populares Abiertos de Sendero Luminoso.

En los años siguientes, en las colindantes provincias de Chanchamayo y Satipo, en el departamento de Junín, se produjeron varios hechos de violencia. Entre los más importantes podemos citar los siguientes:

- El 03 de diciembre de 1992, en el lugar conocido como “Paradero”, en el distrito de Pichanaki, se produce un atentado terrorista en contra de una patrulla de la Policía Nacional del Perú, en el cual falleció un efectivo policial y cuatro quedaron heridos.
- El 22 de febrero de 1993, en la localidad de Santa Ana, Chanchamayo, se produce un enfrentamiento entre fuerzas del orden y elementos del MRTA, resultando seis subversivos muertos.
- El 19 de mayo de 1993, en el sector Cachirio, El Palomar, Chanchamayo se produce un enfrentamiento armado entre elementos subversivos y patrullas del Ejército Peruano, resultando dos soldados muertos y dos soldados heridos.
- El 09 de junio de 1993, Sendero Luminoso asesina al Teniente-Gobernador y dos agentes municipales en Satipo.
- La tarde del 18 de agosto de 1993, tres grupos de supuestos senderistas, cada uno de ellos integrados por un promedio de 70 colonos y nativos, ingresaron a siete comunidades del valle de Tsiriari. De ellas, Monterrico, San Isidro, Sol de Oro, Unión Cubaro, San Francisco de Cubaro y Santa Isabel eran comunidades colonas y Pueblo Libre era una comunidad nativa. Todas estas comunidades se ubicaban en la provincia de Satipo. Los atacantes se presentaron como ronderos y asesinaron a 72 personas utilizando armas blancas para tal efecto. Además saquearon las casas y se llevaron enseres domésticos, medicinas y algunos animales. Algunos días después los medios de comunicación difundieron la siguiente noticia: “masacre asháninka ocurrida en la comunidad de Tsiriari (Mazamari) el 19 de agosto de 1993, con un total de 65 asháninkas muertos”.<sup>3</sup> Esta información fue precisa tanto en el lugar, fecha y número de víctimas, pues la matanza se

---

<sup>3</sup> Diario “La Nación” del 23 de agosto; “La República” del 3 y 21 de setiembre; “El Comercio” de 21 de setiembre y el “Expreso” de 21 de setiembre, todos del año 1993.

desarrolló en el valle de Tsiriari, el miércoles 18 de agosto de 1993, 21 víctimas fueron nativos nomatsiguengas y el resto fueron colonos<sup>4</sup>.

### **Formación de la Ronda Campesina del Anexo San Fernando de Meritori**

Mediante Resolución Prefectural N° 029-91-RC-PRC de 02 de mayo de 1991, la Prefectura de la Región Andrés Avelino Cáceres, reconoce como constituida a la Ronda Campesina del Comité Local del Anexo San Fernando de Meritori, distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, región antes citada, basándose para tal efecto en la Ley N° 24571, la cual reconoce a las Rondas Campesinas, Pacíficas, Democráticas y Autónomas.

El ámbito de jurisdicción de la Ronda Campesina de San Fernando de Meritori comprendía además de la misma comunidad, comunidades como Milagro, Auti, Vitato, Los Angeles, Invitato, Maonari y otras, ubicadas dentro de los límites de la provincia de Satipo

El 15 de enero de 1993 se expidió el Decreto Supremo N° 002-93-DE/CCFFAA, en el cual se dispuso que las Rondas Campesinas adecuen su organización y funciones al de los Comités de Autodefensa.

Estos Comités de Autodefensa fueron reconocidos por el Decreto Legislativo N° 741 de 08 de noviembre de 1991 y su Reglamento de Organización y Funciones fue establecido mediante Decreto Supremo N° 077/DE-92 de 19 de octubre de 1992. El Artículo 2° del referido Decreto Legislativo estableció que los Comités de Autodefensa debían ser acreditados por los correspondientes Comandos Militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

En ese sentido, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 077/DE-92 estableció que los Comités de Autodefensa en el cumplimiento de su misión de autodefensa serán asesorados, apoyados y controlados por la Autoridad Militar o Policial con quienes coordinarán las acciones necesarias.

Asimismo, el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 077/DE-92, estableció que los Comités de Autodefensa y sus miembros ejercen funciones en el área geográfica que constituya su ámbito de operación y por excepción, por necesidades de autodefensa, y previa coordinación con los Comités de las áreas amenazadas o con el Comando Militar de la zona podrán participar momentáneamente en áreas próximas.

Tal como refieren algunos miembros de la Ronda Campesina del Comité Local del Anexo San Fernando de Meritori, en el desarrollo de sus actividades de autodefensa recibían órdenes de la autoridad militar del Batallón Contrasubversivo N° 324 de Satipo, quienes además los

---

<sup>4</sup> Informe sobre la Comunidad Nativa de Tahuantinsuyo elaborado por el Area de Estudios en Profundidad de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

aprovisionaban con armamento.<sup>5</sup> Al momento de sucedidos los hechos el citado Batallón se encontraba al mando del Teniente Coronel EP Antonio Vega Ibañez.<sup>6</sup>

## Hechos

El 11 de septiembre de 1993, Teófila Antezana Torre, Virginia Huaynapomas Chuquiyaauri y otras personas, se presentaron ante la Jefatura Policial Distrital de Pichanaki para denunciar que en la mañana de ese mismo día un grupo de nativos ashaninkas, armados de arcos, flechas, machetes y otras armas punzo cortantes, incursionaron en el Anexo Delta, distrito de Pichanaki, provincia de La Merced, departamento de Junín, dando muerte a 10 colonos del lugar, entre jóvenes y adultos, dejando heridos a otros dos. Los nativos acusaban a las víctimas de no querer pertenecer a las rondas campesinas<sup>7</sup>.

Los colonos muertos fueron Juan López Bujaico (29), Alberto Cusi Ccance (19), Máximo Antezana Espeza (50), Javier López Antezana (16), Hernán López Antezana (14), Edgar Barreto Huaynapoma (20), Mario Vargas Alejos (12), Teodosio Peña Gutierrez (24), José Vargas López (40) y Juan Ascuy (20).

A las 10:00 horas del 15 de setiembre de 1993, Alejandro Onoc Matamoros, Gumersindo Montañés Ninavilca, Raúl Vilcas Carrasco, Pablo Rojas Crispin, Teófilo Julián Vásquez, Emiliano Romero Losano, Roberto Bautista Castillo, Antonio Cordova Zambrano, Moisés León León, Santiago Wenceslao Pimpo Aguilar, Federico Gonzáles Gutiérrez, Celestino Mallma Heredia, Leoncio Eugenio Yamasca Ortiz, Celso Ramos Acevedo, Augusto Quispe Cachayhua y Narciso Simón Espinal Cárdenas, en su calidad de poseionarios de parcelas del Anexo Delta, se presentaron ante el gobernador del distrito de Pichanaki, a fin de denunciar a los ronderos de la Comunidad Nativa de San Fernando de Meritori, pues aprovechando el cargo que se les había atribuido, dieron muerte a los colonos citados y dejaron heridos a Dario Serpa Arana y Mauricio Barreto Liuyac<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> En su declaración instructiva de fecha 13 de enero de 1994, Sebastián Omiñori López señaló que en el patrullaje efectuado el 11 de setiembre de 1993, su grupo llevaba, entre otras armas, cuatro escopetas de retrocarga que les fueron entregadas por la Base Militar de Satipo. Asimismo, En su declaración rendida el 11 de octubre de 2002 ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Oscar Contreras Veliz señaló que al momento de ser entrenados, el Jefe de su ronda de nombre Sebastián Omiñori López, les refería que él recibía órdenes de “Natalio Sánchez”, nombre con el cual era conocida la Base Militar de Satipo. Finalmente, el escrito de fecha 01 de marzo de 1995 (fs.200-215), presentado por Benito Omiñori y otros, confirma el tipo de armas recibidas y la supervisión de las Fuerzas Armadas en el accionar de la ronda.

<sup>6</sup> “Historial de Unidades del Ejército del Perú”, elaborado por la Oficina de Información del Ejército y la Comisión Permanente de Historia del Ejército. Lima p.151.

<sup>7</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, 11 de octubre de 2002, declaración prestada en el Anexo Delta. Esta denuncia verbal es señalada también en el Parte N° 009-SE-JD.PNP.P de 13 de setiembre de 1993, formulado por la Jefatura Distrital de Pichanaki.

<sup>8</sup> En la denuncia aparece que algunos de estos colonos no llegaron a presenciar los hechos, pero se presentan en la Gobernatura al afectarles también las consecuencias del ataque.

Asimismo, denunciaron que los ronderos de San Fernando de Meritori se llevaron bienes y alimentos que dejaron en sus “fundos”, pues al momento de escapar del ataque no tuvieron tiempo de llevárselos consigo.

En consecuencia, como producto de estos ataques, los colonos del Anexo Delta, se quedaron sin lugar donde vivir, sin alimentos, con huérfanos, además de una señora que quedó con traumas al haber presenciado los hechos de violencia.

El 05 de octubre de 1993, Doris Portocarrero Ramos, en calidad de coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), Organismo No Gubernamental dedicado a la defensa de los derechos humanos con sede en Lima, se dirige a la Fiscalía de la Nación a fin de solicitar una investigación sobre los hechos antes referidos, solicitando además el otorgamiento de garantías a los familiares de las víctimas.

### **La explicación oficial**

El 09 de febrero de 1994, la Presidencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informó<sup>9</sup> al Ministro de Defensa sobre el asesinato de diez ciudadanos ocurrido el 10 de septiembre de 1993 en el Anexo Delta Pichanaki por parte del Comité de Autodefensa de la Comunidad de San Fernando de Maritari. Para el efecto, se tomó en cuenta las investigaciones realizadas por encargo del Comandante de la Sub-Zona de Seguridad Nacional Centro-7<sup>10</sup>.

La referida investigación concluyó en los siguientes puntos: se descartó que los hechos se hayan generado por un ataque subversivo; el 10 de septiembre de 1993 un número no determinado de Ronderos Nativos de la Comunidad de San Fernando de Maritari, ingresó al Anexo Delta, asesinando a 10 personas; al momento de ocurridos los hechos, los ronderos se encontraban en estado etílico; el móvil de este acto habría sido su negativa a constituir Comités de Autodefensa en el Anexo Delta; estas muertes fueron producidas con flechas, hachas, machetes y otras armas punzo cortantes; y que carece de fundamento la afirmación respecto a que los miembros de la Comunidad nativa de San Fernando de Maritari, habrían actuado con el apoyo de efectivos del Ejército.

### **La investigación policial**

Según las investigaciones de la Jefatura Policial de Pichanaki<sup>11</sup>, se pudo constatar la existencia de 10 cadáveres que presentaban múltiples heridas punzo cortantes en diversas partes del cuerpo (descuartizados y con flechas incrustadas). Asimismo, el referido documento indica como

---

<sup>9</sup> Oficio N° 438 EMFFAA/DDHH del 09 de febrero de 1994.

<sup>10</sup> Oficio N° 358 31a DI/K-6/DDHH del 24 de noviembre de 1993.

<sup>11</sup> Parte N° 009-SE-JD.PNP.P de 13 de septiembre de 1993

presuntos autores de estos hechos a un grupo de nativos integrado por miembros del propio Anexo Delta y de la comunidad de San Fernando de Meritori, quienes para perpetrar estos actos se habrían encontrado en estado etílico.

Los efectivos policiales junto a autoridades del lugar, tales como el Agente Municipal del Anexo Delta, el Teniente Gobernador de Santa Rosa Centro Meritori, el Agente Municipal de Santa Rosa Centro Meritori y otros de quienes no se puede identificar su firma y sello, dispusieron la sepultura de los cuerpos de las víctimas, debido al estado de putrefacción en que se encontraban, la falta de movilidad para su traslado a Pichanaki y la distancia de ocho horas de camino existente entre el Anexo Delta y el distrito de Pichanaki<sup>12</sup>.

Las investigaciones realizadas por la SECOTE<sup>13</sup> concluyeron que Juan Carlos Valerio(30), Sebastián Omiñori López(26), Segundino Omiñori López(33), Benito Omiñori López(30), Pascual Anselmo, César Arahuari, Nicolás Jonatan, Jaime Diaz, son presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública (terrorismo), en agravio del Estado Peruano y de Juan López Bujaico(29), Alberto Cusi Ccance(19), Máximo Antezana Espeza(50), Javier López Antezana(16), Hernán López Antezana(14), Edgar Barreto Huaynapoma(30), Mario Vargas Alejos(12), Teodosio Peña Gutierrez(24), José Vargas López(40) y Juan Ascuy(20).

El 30 de septiembre de 1993, la Central de Comunidades Nativas de la Selva Central (CECONSEC)<sup>14</sup>, se dirige a la Dirección Contra el Terrorismo (DINCOTE) de la provincia de Chanchamayo, solicitando la libertad de 14 ronderos ashaninkas pertenecientes a la Comunidad nativa de San Fernando de Meritori Aoti, refiriendo que según versiones de los familiares de estos ronderos “hubo infrentamiento(sic) con los Subversivos que venían Cometiendo crímenes en las comunidades nativas, estos Subversivos ellos han comensado(sic) a Provocar el enfrentamiento con los Ashaninkas Organizados en la Ronda Nativa Reconocidos en la base de Satipo”, quienes “han defendido sus derechos en su comunidad”.

### **La investigación del Ministerio Público**

El 06 de octubre de 1993 el Fiscal Provincial de Chanchamayo formalizó denuncia penal contra Benito Omiñori López, Sebastián Omiñori López, Segundino Omiñori López y Juan Carlos Valerio por el delito de genocidio, en agravio de Alberto Cusi Ccance, Juan López Bujaico, Máximo Antezana Espesa, Javier López Antezana, Hernán López Antezana, Edgar Barreto Huaynapoma, Mario Vargas Alejo, Teodosio Peña Gutierrez, José Vargas López y Juan Acuy<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Acta de 13 de septiembre de 1993

<sup>13</sup> Atestado Policial N° 053-SECOTE-PNP-CH<sup>13</sup>, de 01 de octubre de 1993.

<sup>14</sup> Oficio N° 090-93-CECONSEC del 23 de septiembre de 1993 y Oficio N° 091-93-CECONSEC de 30 de septiembre de 1993.

<sup>15</sup> Mediante Denuncia Penal N° 213-93 de 06 de octubre de 1993<sup>15</sup>,

El Fiscal Provincial sostuvo que la ronda dirigida por Benito Omiñori López, ingresó violentamente a algunas casas donde detuvieron a los agraviados, para luego conducirlos al local del centro educativo de dicha localidad. En este lugar, “después de llamarles la atención sobre su negativa de conformar sus Rondas Campesinas, cuyo fundamento solamente tiene razones político-sociales”, decidieron trasladar a los agraviados a un lugar ubicado a una distancia de 200 metros, siguiendo la dirección de una carretera donde agredieron a los “indefensos agraviados”, “desatándose una masacre horrible”<sup>16</sup>.

Es importante destacar que el Fiscal consideró que el móvil fue “el simple hecho de no conformar sus Rondas Campesinas”<sup>17</sup>.

### **La investigación judicial**

El 08 de octubre de 1993, el Juzgado Penal de la provincia de Chanchamayo, abrió instrucción en la vía ordinaria<sup>18</sup>, contra Benito Omiñori López, Sebastián Omiñori López, Segundino Omiñori López y Juan Carlos Valerio por el delito de genocidio, previsto en el artículo 129° del Código Penal de 1991 en agravio de las personas antes mencionadas, dictándose mandato de detención en su contra. También se abrió instrucción contra Valerio Omiñori López, Ricardo Carlos Valerio, Rogelio Carlos Valerio, James Carlos Valerio, Fortunato Flores Espino, Teodoro Flores Espino, Jesús Flores Espino, Teodoro Contreras Caysahuamán, Fernando Huarcaya Sedano y Oscar Contreras Veliz, por el delito contra la Paz Pública, previsto en el artículo 315° del Código Penal de 1991, en agravio del Estado y de la colectividad, dictándose mandato de comparencia en contra de estos procesados.

De otro lado, mediante escrito de 08 de octubre de 1993<sup>19</sup>, Julio Jeremías Orihuela, Secretario de Defensa de la Central de Comunidades Nativas de la Selva Central (CECONSEC) y Pablo Aurelio Torres Escobar, Presidente de las Rondas Campesinas y Nativas del Comité Base 09, Margen Izquierda del Río Perené, se dirigen al Fiscal Provincial en lo Penal de Chanchamayo, a fin de solicitar la libertad de los ronderos ashaninkas detenidos. Asimismo, presentan un Informe<sup>20</sup> que según refieren, habría sido elaborado por el Servicio de Inteligencia del Ejército, en Satipo, el 22 de setiembre de 1993.<sup>21</sup> En este Informe se afirmó lo siguiente:

- a) Que los Ronderos de la Comunidad de San Fernando de Meritori, integrados al Comité de Base 09 de las Rondas Campesinas y Nativas de la Margen Izquierda del Río Perené tomaron conocimiento que elementos terroristas del grupo subversivo Sendero Luminoso iban a atacar a la comunidad, motivo por el cual, ante lo inminente del ataque tenían que

---

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> Expediente N° 228-93. fs.48-49.

<sup>19</sup> Expediente N° 228-93. fs.52-53.

<sup>20</sup> Expediente N° 228-93. fs.55.

defenderse. En ese sentido, este ataque se concretó el sábado 11 de setiembre de 1993, a las 06:00 horas con la incursión de 100 elementos terroristas, todos colonos, quienes buscaban ingresar [a San Fernando de Meritori] por 3 frentes: Esmeralda, Santa Rosa y Delta. Por ello, las Rondas Campesinas y Nativas de esta comunidad de San Fernando de Meritori repelieron el ataque defendiendo su comunidad y sus tierras de la agresión de los delincuentes terroristas, así como de los colonos que pretendían adueñarse de sus territorios.

- b) Como producto del enfrentamiento quedaron 11 DDTT [Delincuentes Terroristas] muertos con flechas, habiéndose recuperado una escopeta calibre 20 adaptada para calibre 16, sucediendo estos hechos en los linderos del Anexo Delta.
- c) Finalmente, que el día jueves “161400” de setiembre de 1993, llegó a San Fernando de Meritori un helicóptero del Ejército Peruano del cual bajó un oficial con una relación en la mano, deteniendo a ocho asháninkas y seis colonos del Anexo Delta refugiados en la comunidad de San Fernando de Meritori.

Asimismo, el escrito presentado por los representantes de CECONSEC, también adjuntó copia de la Resolución Prefectural N° 029-91-RC-PRO, de 02 de mayo de 1991<sup>22</sup>, expedida por la Prefectura de Huancayo, con la cual se reconoció a la Ronda Campesina del Comité Local del Anexo San Fernando de Meritori, Distrito Río Negro, Provincia Satipo, Junín, Región A.A.C.D.

En su escrito de fecha 01 de marzo de 1995<sup>23</sup>, la defensa solicitó la libertad de los procesados, basándose en las siguientes consideraciones:

- a) Los procesados en su condición de asháninkas, formaron rondas con fines de autodefensa, bajo la supervisión del gobierno y de las Fuerzas Armadas. En tal sentido, le fueron entregadas armas denominadas “retrocarga”, las mismas que constituían el único tipo de arma que utilizaban en sus rondas diarias de protección. Por ello, no resulta cierto, ni lógico, que ellos lleven flechas, pues de ser así, de nada le servirían en un enfrentamiento con los terroristas quienes poseen armas de fuego.
- b) Que “la jurisprudencia peruana ha tenido un manejo bastante comprensivo y flexible en lo que respecta a los nativos indígenas que cometen delitos contra la vida, absolviendo o atenuando la responsabilidad en consideración a las costumbres, tradiciones, creencias, supersticiones de los habitantes de la comunidades nativas. Así tenemos que “los Tribunales peruanos han absuelto en casos de aguarunas que cometían delitos contra la vida, observando sus costumbres, tradiciones y creencias (Ejecutoria del 11 de setiembre de 1975), atenuando la responsabilidad en consideración de las supersticiones (Ejecutoria

---

<sup>21</sup> Este documento no posee ni firma, ni sello u otro signo que identifique a su autor.

<sup>22</sup> Expediente N° 228-93. fs.54.

<sup>23</sup> Expediente N° 228-93. fs.200-215.

Suprema del 22 de noviembre de 1980) en casos de mutilación posterior del cadáver (Ejecutoria Suprema del 04 de agosto de 1941)”.

- c) Siendo así, “el criterio jurisprudencial manifiesto por la Corte Suprema en nuestro país, frente a delitos contra la vida cometidos por miembros de las comunidades nativas, es de ABSOLUCIÓN y de ATENUACIÓN de la pena”.
- d) Nuestro actual Código Penal, en su artículo 15° señala: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida se atenuará la pena”.

Mediante Dictamen N° 628, de fecha 13 de agosto de 1995<sup>24</sup>, la Primera Fiscalía Superior Mixta de Junín, señaló respecto del auto de 08 de octubre de 1993 que dispone la apertura instrucción contra Valerio Omiñori López, Ricardo Carlos Valerio, Rogelio Carlos Valerio, James Carlos Valerio, Fortunato Flores Espino, Teodoro Flores Espino, Jesús Flores Espino, Teodoro Contreras Caysahuamán, Fernando Huarcaya Sedano y Oscar Contreras Veliz, por el delito Contra la Paz Pública, en agravio del Estado y la colectividad, que “el ilícito penal investigado previsto en el Art.315 del C.P. [delito Contra la Paz Pública] conforme a los hechos producidos y por la misma naturaleza del delito de homicidio calificado, en autos no se configura, ya que no se dan los presupuestos legales de dicho tipo penal, en consecuencia, este Ministerio es de opinión porque la Sala se sirva declarar No haber mérito para pasar a juicio oral contra los nombrados procesados, debiendo disponerse el archivamiento de esta parte de la instrucción”.

Mediante Auto de fecha 19 de setiembre de 1995<sup>25</sup>, la Primera Sala Penal de Junín, estableció lo siguiente:

- a) Las Rondas campesinas han sido conformadas en el país con la finalidad de participar junto a las Fuerzas Armadas y Policiales en la lucha contra el terrorismo, para lo cual se les ha proporcionado “el correspondiente apoyo logístico y de asesoramiento para la eficacia de su misión”.
- b) Los “encausados” son miembros de las Rondas Campesinas de la Comunidad Nativa del Anexo San Fernando de Meritori, provincia de Satipo, integrando una patrulla de 30 nativos.
- c) Esta patrulla salió con dirección al Anexo Delta, “al haber sido amenazados de muerte y desaparecido un miembro de la comunidad, y que al parecer los subversivos tenían sus bases en dicha comunidad Delta”.
- d) En la incursión “en circunstancias que no han sido debidamente esclarecidas, han sido victimados los agraviados, miembros de la Comunidad Nativa Delta”.

---

<sup>24</sup> Expediente N° 228-93. fs.280.

<sup>25</sup> Expediente N° 228-93. fs.284.

- e) En ese sentido, “los hechos originados son consecuencia directa de la lucha contra el terrorismo, por lo que están comprendidos en la Ley de Amnistía número veintiseis mil cuatrocientos setenta y nueve y la interpretativa número veintiseis mil, cuatrocientos noventa y dos, en armonía con el artículo setenta y ocho del Código Penal y cinco del Código de Procedimientos Penales, la acción penal se ha extinguido”.
- f) Por lo tanto, declararon fundada la excepción de amnistía deducida por la defensa de los procesados Benito Omiñori López, Sebastián Omiñori López, Segundino Omiñori López y Juan Carlos Valerio, por los delitos de genocidio y homicidio calificado, en agravio de Antonio Cusi Ccance, Juan López Bujaco, Máximo Antezana Espesa, Javier López Antezana, Hernán López Antezana, Edgar Barreto Huaynapoma, Mario Vargas Alejo, Teodosio Peña Gutierrez, José Vargas López y Juan Acuy.
- g) Asimismo, dispusieron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los procesados, se ordenó su inmediata libertad y se mandó archivar definitivamente el proceso con respecto a este extremo.

## **Conclusiones**

El Teniente Coronel EP Antonio Vega Ibáñez, Jefe del Batallón Contrasubversivo “Tte Crl Natalio Sánchez N° 324”, responsable del asesoramiento, apoyo y control de las Rondas Campesinas de la provincia de Satipo, ámbito dentro del cual se ubicaba la ronda perteneciente al Anexo de San Fernando de Meritori, habría encargado a Pascual Anselmo, Jefe de las Rondas Campesinas de la provincia de Satipo, la organización de una patrulla para atacar el vecino Anexo Delta, perteneciente al distrito de Pichanaki, en la provincia de Chanchamayo.

Tal como consta en el Oficio N° 358 31a DI/K-6/DDHH del 24 de noviembre de 1993, que contiene las investigaciones realizadas por el Comandante de la Sub-Zona de Seguridad Nacional Centro-7, el ataque de los ronderos de San Fernando de Meritori habría sido realizado con el fin de amenazar e intimidar a los colonos del Anexo Delta, de manera que se organicen en Rondas.

Los ronderos se armaron con flechas, chafles (machetes), cuchillos y cuatro escopetas de retrocarga que fueron entregadas por el Batallón Contrasubversivo “Natalio Sánchez” de Satipo. Asimismo, se pintaron la cara con hollín, achiote y otras plantas, bebiendo, además, licor que les sirvió para tomar valor en la realización de estas acciones delictivas. Una vez en el Anexo Delta, detuvieron a 11 pobladores. Que fueron conducidos a doscientos metros aproximadamente, de la escuela de Delta, lugar donde los ronderos de San Fernando de Meritori empezaron a dispararles con flechas, proferir cortes con machete y destrozar el cráneo de algunos con golpes de piedra.

Como consecuencia de estos actos perdieron la vida, las siguientes personas del Anexo Delta: López Bujaco(29), Alberto Cusi Ccance(19), Máximo Antezana Espesa(50), Javier López Antezana (16), Hernán López Antezana(14), Edgar Barreto Huaynapoma(20), Mario Vargas

Alejos(12), Teodosio Peña Gutierrez(24), José Vargas López(40) y Juan Ascuy(20). Sobrevivió al ataque Mauricio Barreto Lliuyacc.

En cumplimiento de su mandato, la CVR recomienda al Ministerio Público formular denuncia penal contra los presuntos responsables de los hechos delictivos aquí señalados.